REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Viernes, 21 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	20/04/2023	Auto Decide
23001400300420230017001	Impugnación Tutela	Jorge Delgado De La Ossa	Secretaria De Transito Y Transporte De Monteria.	20/04/2023	Auto Admite
23001310300320220019400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stella Dejesus Garces Vanderbil	20/04/2023	Auto Decide
23001310300320220019400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stella Dejesus Garces Vanderbil	20/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	20/04/2023	Auto Ordena
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoria De Atencion Integral En Salud Sas Ips	20/04/2023	Auto Decide
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	20/04/2023	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9ce3d13c-a5b6-4090-b392-57fb8dcd91ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Viernes, 21 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	20/04/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
23001310300320220014100	Procesos Verbales	Alcides Antonio Ramos Agamez	Eva Lucia Llanos Pacheco, Hernan Manuel Matias Bello	20/04/2023	Auto Decide
23001310300320230007500	Tutela	Daniel Alvarez Cabrera	Juzgado Tercero Civil Municipal De Monteria	20/04/2023	Auto Admite
23001310300320230005700	Tutela	Michmetat Del Carmen Ortega Ayazo	La Nacion Ministerio De Defensa Nacional	20/04/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9ce3d13c-a5b6-4090-b392-57fb8dcd91ee

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Viernes, 21 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190013500	Verbal	Nartha Luz Suarez Aguirre	La Equidad Seguros Generales O.C, Cooperativa De Transportadores Torcoroma Ltda., Monica Patricia Bustamante Meza, Marco Antonio Castillo Castillo	20/04/2023	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9ce3d13c-a5b6-4090-b392-57fb8dcd91ee

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril **de dos** mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la secuestre no adosó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, y se envió copia de la póliza con su clausulado. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril **de dos** mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ
RADICADO:23001310300320130019400.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que la secuestre no dio cumplimiento a la orden judicial que le fue dada en **auto del 22 de febrero de 2023 así:**

"PRIMERO: ORDENAR a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C 40.916.387, que en un término de cinco (5) días PONGA el vehículo identificado con PLACAS QEK292, que se encuentra secuestrado, en el parqueadero autorizado por la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 38 N°. 1 – 297W de la ciudad de Monteria"

Por lo anterior, y al haberse emitido respuesta por parte de la administración judicial, sobre las condiciones para siniestrar la póliza (Ver imagen).

NOTIFICACIONES JUDICIALES- Oficios 1391 y 1394- RDO. 2013-00194- EJECUTIVO.

Oficina Judicial - Seccional Montería
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

RESPUESTA ASEGURADORA

Montería, febrero 6 de 2023

Doctor
YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario Juzgado Tercero Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Cordial saludo.

Me permito adjuntar respuesta de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en relación al procedimiento para hacer efectiva la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015.

Para su conocimiento.

Atentamente,

ALEXANDER JOSE LOPEZ VEGA
Oficina Judicial

Se tiene que se hace necesario **que por secretaria se oficie a la secuestre** CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C 40.916.387, para que dé cumplimiento a lo ordenado en **auto del 22 de febrero de 2023** así:

"PRIMERO: ORDENAR a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C 40.916.387, que en un término de cinco (5) días PONGA el vehículo identificado con PLACAS QEK292, que se encuentra secuestrado, en el parqueadero autorizado por la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 38 N°. 1 – 297W de la ciudad de Monteria"

Todo lo anterior, para que haya certeza de la renuencia de esta, frente a la orden dada para el cumplimiento de sus deberes, debido a que **no ha rendido oportunamente cuenta de su gestión, ni depositado el vehículo embargado en el lugar señalado por el despacho.**

En caso que no se acate lo ordenado por este despacho judicial, vuelva a despacho para proveer y ordenar siniestrar la póliza de cumplimiento tomada por la secuestre.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR POR SECRETARIA a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO identificada con C.C 40.916.387, para que en un término de **cinco (5) días PONGA** el vehículo identificado con PLACAS QEK292, que se encuentra secuestrado, en el parqueadero autorizado por la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL MONTERIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la calle 38 N°. 1 – 297W de la ciudad de Monteria, así:

ARTÍCULO 1°. Inscribir en el registro de parqueaderos de esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, al establecimiento denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicada en la calle 38 No.1-297W de la ciudad de Montería, con representante legal el señor ALBEIRO SALNDOVAL OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.559.891; con efectos a partir de la publicación de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. De acuerdo con la CIRCULAR 96-2020, el establecimiento SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, se compromete a rendir informes mensuales acerca de los vehículos inmovilizados que se encuentran en dicho establecimiento. Igualmente, permitirán a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, a través de un delegado, tener acceso a las grabaciones de cámaras de seguridad.

En caso que **no se acate lo ordenado por este despacho judicial, vuelva a despacho para proveer y ordenar siniestrar la póliza de cumplimiento** tomada por la secuestre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f61f30b08874d43bc2f3f4bf09e2340a19d4886cd2fbd320ba2625e10c4b9e**

Documento generado en 20/04/2023 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de inmovilización del vehículo tipo buseta de placas UYO-309. Provea.

Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **MARIA LEONOR BENAVIDES OSPINO** Contra **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASNPORTES TORCOROMA LTDA Rad. Nº 2019 – 135.**

En memorial presentado por el mandatario judicial de la parte actora, solicitó la inmovilización del vehículo buseta de placas **UYO-309.**

Por lo anterior, observa el Despacho que no es posible acceder a tal solicitud, ello en atención a que **es necesario que se traiga al plenario el respectivo certificado de la secretaria de tránsito, en donde conste que se encuentra registrado el respectivo embargo sobre el citado vehículo, ya que en el expediente virtual no reposa dicha documentación.** Por lo brevemente anotado, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de ordenar inmovilización del vehículo buseta de placas **UYO**-**309,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d94df4014544a4404bf5c71c010d57e2ec2594ea78e11487789b314bbb28c**

Documento generado en 20/04/2023 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Dra. ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE en condición de apoderada judicial de la parte demandante EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H., solicita se provea sobre el avalúo del inmueble embargado, también existe un recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano el incidente publicado en estado del 15 de diciembre de 2022, además; el abogado de la parte demandada también hizo un pronunciamiento frente al avalúo. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL

RADICADO: 23001310300320190019400

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que existen sendos memoriales por parte de la abogada de la demandante, y por la demandante quien no tiene derecho de postulación así:

Cordial saludo.

DUVERY MADELEN URREA URREA, identificada con cedula de ciudadanía N 50,930,339 de Monteria, Actuando como Representante legal del edificio Sol del este ph; respetuosamente anexo solicitud expresa de algunos de los propietarios de la unidad para que su señoría se sirva designar lo más pronto posible el avaluó y fecha para el remate del bien inmueble embargado dentro del proceso en referencia, este está identificado con matricula inmobiliaria No 140-146122 de la oficina de registro de instrumentos públicos, debidamente inscrito y anotado tal embargo en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Señora Juez, esta solicitud la hacen ante usted con todo respeto, toda vez que el edificio donde tienen su sueños, esperanzas, ahorros, su patrimonio se está cayendo y a pesar de tener por parte de su despacho una sentencia del día 11 de mayo del año 2021 ya ejecutoriada, la Constructora Gran Alianza utilizando todo tipo de artimañas no ha respondido por lo dictado en la sentencia.

La anterior, **solicitud no será tenida en cuenta, al haberse presentado por una persona que no tiene derecho de postulación**.

Por su parte la Dra. ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE en condición de apoderada judicial de la parte demandante, **solicitó de forma reiterativa lo siguiente**: Que se apruebe el avalúo presentado así:

DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S
RADICADO: 23001310300320190019400

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.928 y tarjeta profesional número 255.881 del C. S de la J., con correo electrónico adry.betin@gmail.com, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante por medio de la presente me permito solicitar la aprobación del avaluó presentado, toda vez que este no fue objetado en debida forma allegando avaluó diferente por la parte demandada.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S
RADICADO: 23001310300320190019400
Ref. Presentación de Avaluó Catastral y solicitud de traslado

ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.736.928 y tarjeta profesional número 255.881 del C. S de la J., con correo electrónico adry.betin@gmail.com, obrando en condición de apoderada judicial de la parte demandante por medio de la presente me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO: Se adjunta certificado catastral identificado con las siguientes especificaciones:

Número Predial:01-01-00-00-0349-0007-9-01-10-0002
Dirección: C 62 9 72 Ap 1002
Matrícula:140-146122
Propietario: Constructora Gran Alianza S A S
Avalúo: $ 95,507,000

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Código General de Proceso numeral 4 el cual plasma:
"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar el avalo catastral por el valor de $ 95,507,000 + $47.753.500 = 143.260.500.

TERCERO: Así mismo solicito se corra el respectivo traslado por secretaría

Razones por las que al encontrarse presentado este avalúo dentro de la oportunidad legal, se procederá **conforme a lo establecido en la norma así;**

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".

Por lo anterior, se correrá traslado del presente avalúo de conformidad al numeral 2° del artículo 444 ibídem. Conforme a lo anterior, el Juzgado…

RESUELVE

PRIMERO: dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo catastral de bien inmueble identificado con M.I. 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monteria, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez vencido este término, vuelva a despacho para proveer sobre la solicitud realizada por el abogado Juan Guillermo Navarro.

TERCERO: POR SECRETARIA dese traslado del recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano el incidente publicado en estado del 15 de diciembre de 2022, presentado por el abogado de MARIA DUQUE FONEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867c4883b57c6b73403a0d2079d9e4dbb8ea21aac819d2b5770fb7c96980ecd**

Documento generado en 20/04/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se ordenó requerir a la parte demandante, con la finalidad que allegara al expediente las evidencias correspondientes de que el correo electrónico offitalentohumano@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído calendado 20 de febrero de 2023, habiendo dado cumplimiento a la orden judicial. Provea.

Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALCIDES ANTONIO RAMOS GAMEZ –CC. 10.934.964
DEMANDADOS	EVA LUCÌA LLANOS PACHECO –CC. 50.930.997 -HERNÀN MANUEL MATIAS BELLO –CC. 15.609.058
RADICADO	230013103003 2022 00141 00
ASUNTO	AUTO TIENE POR NOTIFICADO-INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial aportando prueba del correo electrónico para la notificación del demandado HERNÀN MANUEL MATIAS BELLO –CC. 15.609.058 (Ver imagen).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

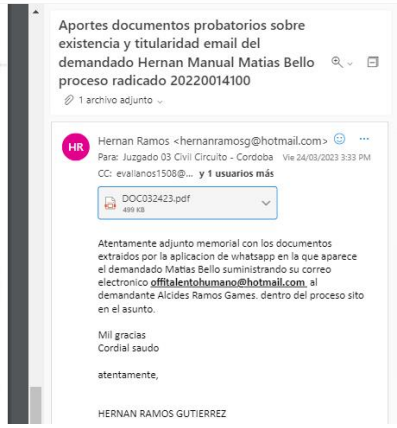

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de auto de fecha 20 de febrero de 2023, había ordenado:

"Que allegara al expediente las evidencias correspondientes de que el correo electrónico offitalentohumano@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO"

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo allí ordenado, razones por las que se tendrá **el correo electrónico offitalentohumano@hotmail.com** como el canal digital utilizado por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO, para efectos de su notificación, conforme a la ley 2213 de 2022 Y CGP.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

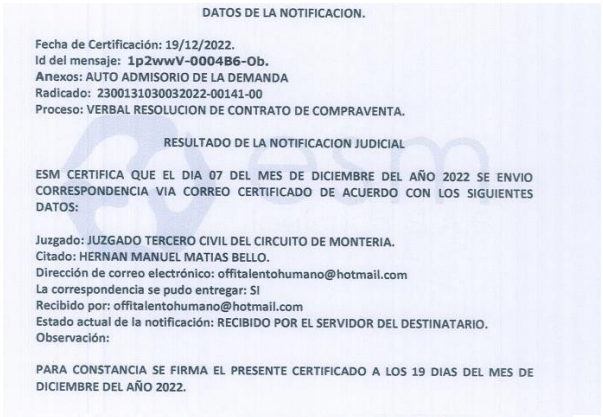

DATOS DE LA NOTIFICACION.

Fecha de Certificación: 19/12/2022.
Id del mensaje: 1p2wwV-0004B6-Ob.
Anexos: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Radicado: 23001310300320220-00141-00
Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL

ESM CERTIFICA QUE EL DIA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 SE ENVIO CORRESPONDENCIA VIA CORREO CERTIFICADO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Citado: HERNAN MANUEL MATIAS BELLO.
Dirección de correo electrónico: offitalentohumano@hotmail.com
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: offitalentohumano@hotmail.com
Estado actual de la notificación: RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO.
Observación:

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.

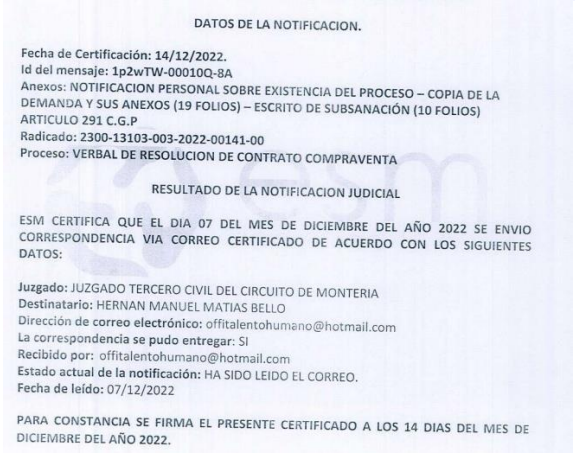

DATOS DE LA NOTIFICACION.

Fecha de Certificación: 14/12/2022.
Id del mensaje: 1p2wTW-00010Q-8A
Anexos: NOTIFICACION PERSONAL SOBRE EXISTENCIA DEL PROCESO – COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS (19 FOLIOS) – ESCRITO DE SUBSANACIÓN (10 FOLIOS) ARTICULO 291 C.G.P
Radicado: 2300-13103-003-2022-00141-00
Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL

ESM CERTIFICA QUE EL DIA 07 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 SE ENVIO CORRESPONDENCIA VIA CORREO CERTIFICADO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Destinatario: HERNAN MANUEL MATIAS BELLO
Dirección de correo electrónico: offitalentohumano@hotmail.com
La correspondencia se pudo entregar: SI
Recibido por: offitalentohumano@hotmail.com
Estado actual de la notificación: HA SIDO LEIDO EL CORREO.
Fecha de leído: 07/12/2022

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO A LOS 14 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.

Comoquiera que dichas notificaciones se hicieron conforme a las normas establecidas en el CGP Y LEY 2213 DE 2022, se tendrá por legales las notificaciones que le fueron realizadas a dicho canal.

Comoquiera que, además, no se evidencia contestación de la demanda**, se tendrá por no contestada la demanda** por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO**.**

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda realizada por EVA LUCIA LLANOS, se verificó que se aportaron los siguientes memoriales:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

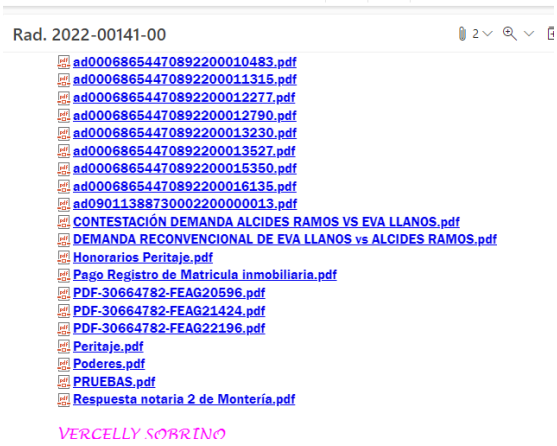

Identificando que se presentó una demanda de reconvención que no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 82, 83, 84 y subsiguientes del CGP así:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

En este caso concreto, no se ofrece claridad sobre quien es el demandante ni quien es el demandado, pues al parecer, **son los mismos de la demanda inicial**, incumpliendo con el **numeral 2 del artículo 82 del CGP**, así:

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITODE MONTERIA
Doctora MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
E. S. D.

REFERENCIA:	**VERBAL –RESOLUCIÒN DE CONTRATO**
DEMANDANTE:	**ALCIDES ANTONIO RAMOS GAMEZ**
DEMANDADO:	**EVA LUCÌA LLANOS PACHECO y Otro**
ASUNTO:	**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
RADICADO:	**230013103003-2022-00141-00**

También se está incumpliendo con lo ordenado **en el numeral 4 y 6 del artículo 82 del CGP**:
Ya que no se evidencia las pruebas adjuntas a la demanda, tampoco se vislumbra acápite de pretensiones en ninguna parte de la demanda, y existe un acápite de solicitudes cuyo propósito no guarda coherencia con la clase de proceso enunciado (RESOLUCION DE CONTRATO), amen que allí se habla de nulidad y no de resolución, lo cual es completamente distinto (Ver imagen), **siendo lo segundo la posible consecuencia de lo primero.**

SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto y lo probado con el certificado de libertad y tradición; con fundamento en el artículo 278 numeral 3, del código general del proceso, le solicito:

1. Reconocerme personería jurídica para actuar en representación y como abogada convencional de la demandada Eva Llanos Pacheco.
2. Darme acceso al expediente digital, radicado No. **230013103003-2022-00141-00**
3. Citar al acreedor prendario Banco Agrario de Colombia SA NIT # 8000378008, con fundamento en el artículo 462 del CGP y conforme la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble con Matricula inmobiliaria No. 140-107012, aportado en el acápite de pruebas; a fin que haga valer su crédito.
4. Declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, "promesa de

No se evidencia juramento estimatorio, y si se quisiera interpretar que este existe, no está soportado sobre ningún anexo y/o prueba adosada a la demanda así, **incumpliendo el numeral 7 del artículo 82 del CGP:**

SE ESTIMA EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE EN LA SUMA DE: **MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.**

Luego entonces el inmueble prometido en venta paso de su valor comercial $560'000.000.oo a $1.010'395.932.oo; produciendo una ganancia ocasional por la valorización y mejoras realizadas por la suma de $450'395.932.oo; este resultado lo arroja la experticia pericial que ha realizado los peritoa expertos y calificados: Fabio Taboada Moreno, Técnico en Procedimiento Judicial y Perito Avaluador, con R.A.A Nº 78687965 ANAV CORPORACION AUTORREGULADORA DE AVALUADORES Cel.: 310 744 23 42 Dirección: Carrera 15E Nº 39-27 Barrio La Floresta fabiotaboada63@hotmail.com Montería – Córdoba y Juan Bautista Rossi Perito Valuador, con RAA 6877185 R.N.A 4136, MATRICULA– MI Nº 0769 ASOLONJAS. MONTERIA- CORDOBA juan.rossi59@hotmail.com

En cuanto a los fundamentos de derecho, establecidos en **el articulo 82 numeral 8 del CGP,** no es claro, debido a que señalan ARGUMENTOS DE DEFENSA, como si fuera una contestación de demanda así:

RAZONEZ DE HECHO DE LA DEFENSA

Código Civil Colombiano.

Artículo 1500. Contrato real, solemne y consensual.
El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Artículo 1502 del Código Civil. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz.

Aunado a lo anterior, también se proponen unas excepciones, **lo cual no es propio de una demanda.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

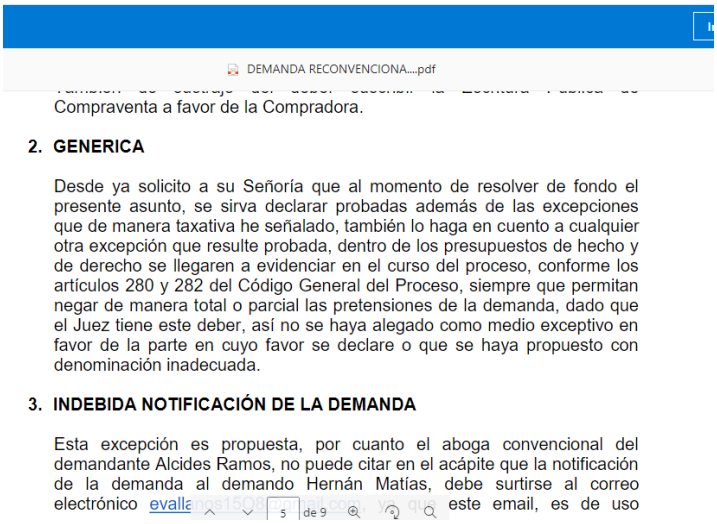

DEMANDA RECONVENCIONA....pdf

Compraventa a favor de la Compradora.

2. **GENERICA**

Desde ya solicito a su Señoría que al momento de resolver de fondo el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuento a cualquier otra excepción que resulte probada, dentro de los presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, conforme los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda, dado que el Juez tiene este deber, así no se haya alegado como medio exceptivo en favor de la parte en cuyo favor se declare o que se haya propuesto con denominación inadecuada.

3. **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Esta excepción es propuesta, por cuanto el aboga convencional del demandante Alcides Ramos, no puede citar en el acápite que la notificación de la demanda al demando Hernán Matías, debe surtirse al correo electrónico evalla... este email, es de uso

5 de 9

Hay ausencia de canal para las notificaciones, amen que no siguen siendo claras las partes de la demanda así:

NOTIFICACIONES

Las partes, Alcides Ramos y Eva Llanos, podrán ser notificadas en las anunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

La suscrita al correo electrónico vercys@hotmail.com

Los testigos serán citados por intermedio de la suscrita apoderada judicial.

Aunado a lo anterior, **tampoco se adosaron anexos, ni el poder para presentar esta demanda.**

El Articulo 90 CGP, dispone: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para

adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se evidencia que **tampoco se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, ni tampoco se observa el traslado de la demanda de reconvención completa a sus contrapartes así:**

Y con posterioridad, solo se acreditó haberle enviado al demandante, sin que se evidenciara el envío al otro sujeto procesal-HERNÀN MANUEL MATIAS BELLO –CC. 15.609.058 (amen que a la fecha de este auto no hay certeza, si este hace parte de los demandados, al no haberse aclarado dicha situación).

Por lo anterior, y luego de señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **se le ordena al demandante en reconvención** que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que:
-Debe presentar demanda integrada -subsanada con pruebas y anexos solicitados
-Debe acompañar esta demanda integrada y subsanada con el envío a todos los sujetos procesales, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE **el correo electrónico offitalentohumano@hotmail.com** como el canal digital utilizado por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO, para efectos de su notificación.

SEGUNDO: TENGASE como legales las notificaciones que le fueron realizadas al **correo electrónico offitalentohumano@hotmail.com** al demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO.

TERCERO: TENER **por no contestada la demanda** por el demandado HERNÁN MANUEL MATIAS BELLO**.**

CUARTO: INADMITIR la demanda de reconvención, presentada por la abogada VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la demandada EVA LUCÌA LLANOS PACHECO, y **se le ordena a la demandante en reconvención** que subsane todos los defectos señalados, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que:
-Debe presentar demanda integrada -subsanada con pruebas y anexos solicitados
-Debe acompañar esta demanda integrada y subsanada, con el envío a todos los sujetos procesales, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

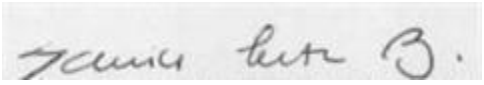

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11099438a46c77234e6a5b8162a64dc32c72023ec3ef4b2a0eba63b5f297de5f**

Documento generado en 20/04/2023 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandada coadyuvó la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	**230013103003 2022-0016100**
ASUNTO	**SUSPENDE**
PROVIDENCIA	**N°.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar primeramente que, en auto calendado 28 de marzo de 2023, se adosó la prueba de haber realizado la respectiva notificación por la parte demandante a la parte demandada, sin embargo; en ese auto **nada se dijo en la parte resolutiva**. Por lo anterior, se tiene dicha notificación como **valida y legalmente realizada, como se dirá en la parte resolutiva**.

Así mismo, la parte demandada, trajo un memorial aclaratorio de las observaciones que le hiciera el despacho el dia 28 de marzo de 2023, así:

(ver imagen)

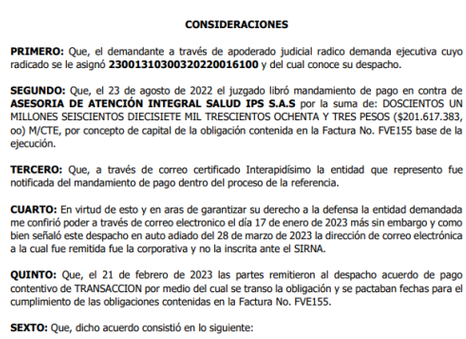

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que, el demandante a través de apoderado judicial radico demanda ejecutiva cuyo radicado se le asignó **23001310300320220016100** y del cual conoce su despacho.

SEGUNDO: Que, el 23 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de **ASESORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL SALUD IPS S.A.S** por la suma de: DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($201.617.383, oo) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura No. FVE155 base de la ejecución.

TERCERO: Que, a través de correo certificado Interapidísimo la entidad que represento fue notificada del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En virtud de esto y en aras de garantizar su derecho a la defensa la entidad demandada me confirió poder a través de correo electronico el día 17 de enero de 2023 más sin embargo y como bien señaló este despacho en auto adiado del 28 de marzo de 2023 la dirección de correo electrónica a la cual fue remitida fue la corporativa y no la inscrita ante el SIRNA.

QUINTO: Que, el 21 de febrero de 2023 las partes remitieron al despacho acuerdo de pago contentivo de TRANSACCION por medio del cual se transo la obligación y se pactaban fechas para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Factura No. FVE155.

SEXTO: Que, dicho acuerdo consistió en lo siguiente:

1. Que, atendiendo los errores informados en auto del 28 de marzo de 2023 procedí a corregir el otorgamiento de poder remitiendo desde el correo electronico de la entidad demandada registrado ante el registro mercantil a el correo maria_calle_osorio@hotmail.comdirección

esta registrada ante el SIRNA el cual fue remitido el 30 de marzo de 2023 a su despacho tal y como consta en constancia anexa.

2. Que, atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares expuestas en documento nombrado ACUERDO DE PAGO me permito informar que, las partes accedemos a coadyuvar en este mismo escrito el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del mismo sin que genere condena en costas, por lo que en constancia de la voluntad de coadyuvar se firman por los apoderados de las partes.

PRETENSIONES:

1. Sírvase de forma inmediata suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2023, fecha en la cual debe verse reflejado el cumplimiento del acuerdo de pago.

2. Así mismo sírvase señor juez actuar de acuerdo con la voluntad de las partes levantando las medidas cautelades decretadas en el presente acuerdo de forma inmediata sin que exista

Allí se indicó que lo único que **se pretende es la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares,** mas no su terminación (Siendo esto un error).

Así las cosas, el despacho pudo verificar, además; que se trajo un nuevo poder, suscrito por la representante legal de la entidad demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS, a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, **que proviene desde el canal digital de la persona jurídica,** así:

PODER PARA PROCESO TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS S.A.S, DEMANDADO ASESORIA DE ATENCION INGAL EN SALUD IPS SAS RADICADO 230013103003 2022-0016100

ASATIS I.P.S S.A.S <asatisipssas@hotmail.com>
Jue 30/03/2023 3:46 PM
Para: maria_calle_osorio@hotmail.com <maria_calle_osorio@hotmail.com>;Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (593 KB)
PODER CONFERIDO.pdf; CAMARA COMERCIO MARZO 2023.pdf;

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 15 A NUMERO 14-25 APTO 201 BARRRIO URBINA - Otro
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : asatisipssas@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3205432127
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.970.059 de Cotorra, actuando en mi calidad de representante legal de **ASESORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.,** identificada con **NIT. - N° 900.681.399-9,** comedidamente manifiesto ante su respetado juzgado mediante el presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **MARIA ELVIRA CALLE OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.946.692 expedida en la ciudad de Montería Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 342308 del C.S de la J, con dirección maria_calle_osorio@hotmail.com , para que en mi nombre y representación consulte, inicie y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 23001310300320220016l.

De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

ACEPTO,

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO
CC 1067.946.692 Montería
TP C.S.J. No 342308

La **tarjeta profesional relacionada coincide con la registrada en SIRNA,** así:

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ORIO	MARIA ELVIRA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067946692	342308	VIGENTE

Y comoquiera que el poder adosado si cumple los requisitos establecidos en el CGP y en la ley 2213 de 2022, **el despacho procederá a reconocerle personería para actuar,**

Por último, el despacho pudo evidenciar que la suspensión procesal solo es posible con la coadyuvancia de la contraparte, y por un tiempo determinado o **fácilmente determinable,** así:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (…).

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso concreto si bien es cierto, el acuerdo viene firmado, coadyuvado **y al ya haberse solicitado de común acuerdo, pactando la última cuota en el mes de abril de 2023 tiempo determinado, con la certeza que proviene desde el correo** de la persona jurídica este despacho se atenderá la solicitud de suspensión.

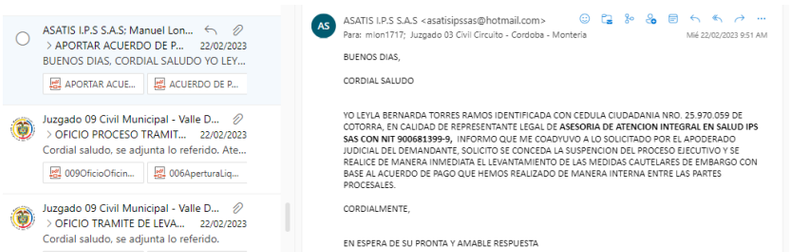

ASATIS I.P.S S.A.S: Manuel Lon... 22/02/2023
APORTAR ACUERDO DE P...
BUENOS DIAS, CORDIAL SALUDO YO LEY...
APORTAR ACUE... ACUERDO DE P...

Juzgado 09 Civil Municipal - Valle D... 22/02/2023
OFICIO PROCESO TRAMIT...
Cordial saludo, se adjunta lo referido. Ate...
009OficioOficin... 006AperturaLiq...

Juzgado 09 Civil Municipal - Valle D... 22/02/2023
OFICIO TRAMITE DE LEVA...
Cordial saludo, se adjunta lo referido.

ASATIS I.P.S S.A.S <asatisipssas@hotmail.com>
Para: mlon1717; Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
Mié 22/02/2023 9:51 AM

BUENOS DIAS,

CORDIAL SALUDO

YO LEYLA BERNARDA TORRES RAMOS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NRO. 25.970.059 DE COTORRA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS CON NIT 900681399-9,** INFORMO QUE ME COADYUVO A LO SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE, SOLICITO SE CONCEDA LA SUSPENCION DEL PROCESO EJECUTIVO Y SE REALICE DE MANERA INMEDIATA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO CON BASE AL ACUERDO DE PAGO QUE HEMOS REALIZADO DE MANERA INTERNA ENTRE LAS PARTES PROCESALES.

CORDIALMENTE,

EN ESPERA DE SU PRONTA Y AMABLE RESPUESTA

Ahora bien, el efecto del común acuerdo, también se hace extensivo al levantamiento de la medida cautelar, por lo que **se ordena su levantamiento siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante**.

No se condenará condena en costas, en virtud del acuerdo.

Por lo que se…

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en legal forma a la parte demandada.

SEGUNDO: ACCEDER A SUSPENDER el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas, en virtud del acuerdo suscrito.

CUARTO: se ordena el levantamiento de medidas cautelares, siempre y cuando se verifique por secretaria, que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

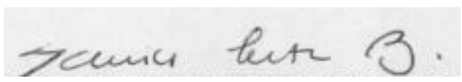

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4d2f0b1708e85aec62fd109a51fab30e6f999299aa83e0026e5a117c67a8f**
Documento generado en 20/04/2023 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se profirió auto calendado 18-abril-2023, sin advertir que el asunto **ya había sido objeto de pronunciamiento mediante Auto calendado 29-marzo-2023 y que el recurso que se encuentra pendiente para resolver es el impetrado por la demandada contra el auto que admitió la demanda**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE	**SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4**
DEMANDADO	**ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1**
VINCULADO	**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00181 00**
ASUNTO	**AUTO DECLARA ILEGALIDAD**
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente manifestar que, conforme a la agenda del Despacho, **se encontraba pendiente proveer sobre el recurso de reposición presentado contra el Auto que admitió la demanda, por cuanto, mediante Auto calendado 29-03-2023, el juzgado se pronunció frente al recurso impetrado contra el Auto calendado 20-02-2023**.

También es preciso indicar, que, con ocasión de incapacidad médica prescrita a la Titular, fue encargado del Despacho al señor Secretario, motivo por el cual se produjo la confusión respecto al recurso pendiente de resolver, **sin advertir que el atinente al auto de fecha 20-02-2023 ya se encontraba resuelto; estando pendiente el recurso de reposición contra el Auto calendado 15-09-2022 por medio del cual se admitió la demanda.**

Así las cosas, se hace necesario declarar la ilegalidad del Auto calendado 18-abril-2023 que resolvió NO REPONER el Auto calendado 20-02-2023; notificado en Estado de fecha 19-04-2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto calendado 18-abril-2023 que resolvió NO REPONER el Auto calendado 20-02-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer sobre el recurso impetrado contra el Auto calendado 15-09-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

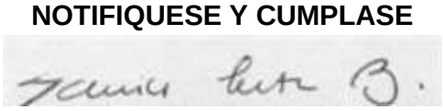

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fbf27fc3005eec64df91b70e4543941187656928823b2fd910b2e3fedcafa1**
Documento generado en 20/04/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso. Provea.
Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA**
DEMANDADO	**STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL**
RADICADO	**23001 31 03 003 2022 00194 00**
ASUNTO	**TERMINACION POR PAGO**

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó **la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora**, solicitando, además; el levantamiento de medida, el desglose del título y la no condena en costas así:

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CORDOBA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL
RADICACIÓN: 23001310300320220019400

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO MUÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Tripoli- Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante y en cualquiera de la demandada la señora STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos solicitarle al señor juez se sirva ordenar:

1. La TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA de las obligaciones, vinculadas, en titularidad de la demandada la señora **STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL**.

2. El desglose de las garantías con las anotaciones correspondientes.

3. La no condena en costas a ninguna de las partes.

4. Así mismo, ruego a su señoría ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 15 de Septiembre del año 2022 y librar las comunicaciones de rigor, de conformidad con lo regulado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, me permito poner en conocimiento de esta entidad judicial las direcciones de correo electrónico que se conocen a las cuales se podrán remitir los oficios correspondientes.

3. La no condena en costas a ninguna de las partes.

4. Así mismo, ruego a su señoría ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 15 de Septiembre del año 2022 y librar las comunicaciones de rigor, de conformidad con lo regulado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, me permito poner en conocimiento de esta entidad judicial las direcciones de correo electrónico que se conocen a las cuales se podrán remitir los oficios correspondientes:

4.1 ENTIDADES FINANCIERAS:

BANCOLOMBIA S.A.: notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@bancodevivienda.com.co
BANCO DE BOGOTÁ: gudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundacioncajasocial.co
BANCO BBVA: contactenos@bbvacolombia.com.co
BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO: centralembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS: embargosprocesos@bancoavvillas.com.co

En virtud de lo antes expuesto, manifiesto que nos damos por notificados del auto que termina el proceso por la causal invocada y renuncio a los términos de ejecutoria del auto en mención.

Conforme con la anterior solicitud, se verificó que el citado memorial proviene del correo electrónico del endosatario en procuración, quien tiene la facultad de recibir, y por ende terminar[1] el proceso así: (Ver imagen)

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA.
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ESTELLA DE JESUS BARCES
RADICACIÓN: 23001310300320220019400

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.714 de Espinal-Tolima, portador de la tarjeta profesional No.149.147, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y siguiendo instrucciones de la misma, solicito respetuosamente a este despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del proceso de la

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No.93.134.714 de Espinal-Tolima, portador de la tarjeta profesional No.149.147, con dirección de notificación en la Calle 25 No. 11-29 Barrio "La Unidad" de Yopal-Casanare y en la Calle 33 No. 03-45 Edificio José Antonio López Ramírez Of. 30ª de Montería - Córdoba, correo electrónico abogadoscamilbancolombia@hotmail.com, celular 3005792673.

Por lo que se verifica que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP, y se ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES **se ordena su levantamiento siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante**; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Respecto a la solicitud de no condena en costas, se accede a ella, y no **se condenará en costas.**

Ahora bien, en cuanto al cobro del arancel judicial, **no se hace necesario** dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales, teniendo en cuenta que solo se pagó las cuotas en mora.

Por lo que este Juzgado,

[1] Según el artículo 658 del Código de Comercio, y la doctrina que señala que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entiendes ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante**; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutante **con constancia de pago solo de las cuotas en mora**. Déjese constancia.

CUARTO: NO **se** impone el arancel de la ley 1394 de 2010, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf15095777c3ed55ebae013a7784c3fc115e18aa92611a6cabef82bbd2b485**

Documento generado en 20/04/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AZAEL PALLARES MANGONES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023)**.** Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandada allegó sendos memoriales concediendo poder a los abogados LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO, CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE Y ERLYS PEREZ PASTRANA, y, estos últimos solicitaron adicionar el auto calendado 24 de marzo de 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**
DEMANDANTES	**-ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido)** **-JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido)** **-MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido)** **-JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido)** **-OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)**
APODERADO	**-AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N°135.810 C.S.J.**
DEMANDADOS	**-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1** **-CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5** **-VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854.** **-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740.** **-CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155.** **-GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626.** **-ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734.** **-IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651.** **-RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111.** **-JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336.** **-GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236.** **-NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455.** **-ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930.**
RADICADO	**23001310300320220024600**
ASUNTO	**AUTO TIENE POR NOTIFICADOS Y CONTESTADA LA DEMANDA**
PROVIDENCIA N°	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que el abogado **JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE**, presentó escrito para notificarse de la demanda por conducta concluyente frente al demandado **-UBALDO JOSE ORTEGA,** así: (Ver imagen)

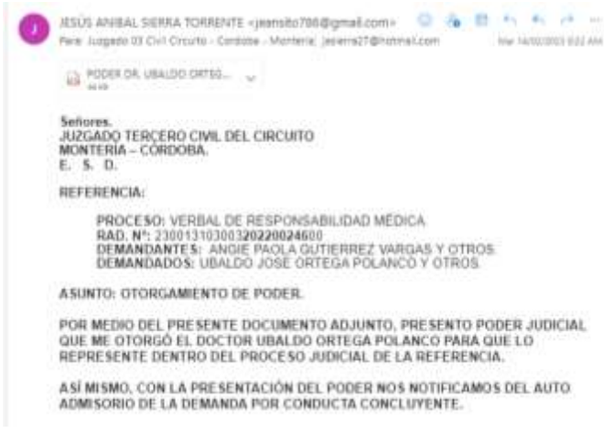

JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE <jesnsito786@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; jesierra27@hotmail.com

PODER DR. UBALDO ORTEG...

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO ADJUNTO, PRESENTO PODER JUDICIAL QUE ME OTORGÓ EL DOCTOR UBALDO ORTEGA POLANCO PARA QUE LO REPRESENTE DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.

ASÍ MISMO, CON LA PRESENTACIÓN DEL PODER NOS NOTIFICAMOS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Por lo anterior, una vez verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se reconocerá personería para actuar y se tendrá por notificado por conducta concluyente frente al demandado **-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740**.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RENTE	JESUS ANIBAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	92641891	188412	VIGENTE

Comoquiera que el poder cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al demandado **-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740,** se verificó que trajo contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, solicitud de sentencia anticipada y propuso excepciones de mérito, solicitando, además; se le conceda un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE **que será rendido por un especialista en ginecología y obstetricia y/o medico auditor;** por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a ello.

(Ver imagen del poder conferido por medio de mensaje de datos)

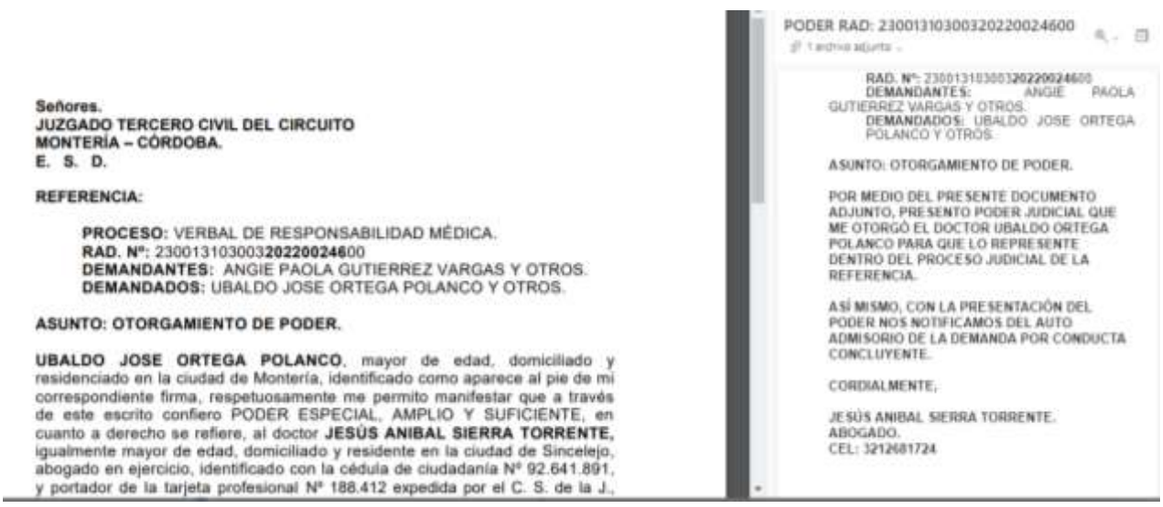

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me permito manifestar que a través de este escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE,** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.641.891, y portador de la tarjeta profesional Nº 188.412 expedida por el C. S. de la J.,

PODER RAD: 23001310300320220024600
1 archivo adjunto

RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO ADJUNTO, PRESENTO PODER JUDICIAL QUE ME OTORGÓ EL DOCTOR UBALDO ORTEGA POLANCO PARA QUE LO REPRESENTE DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL DE LA REFERENCIA.

ASÍ MISMO, CON LA PRESENTACIÓN DEL PODER NOS NOTIFICAMOS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CORDIALMENTE,

JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE.
ABOGADO.
CEL: 3212681724

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PODER RAD: 23001310300320220024600

JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE.
ABOGADO.
CEL: 3212681724

---------- Forwarded message ---------
De: **ubaldo jose ortega p.** <ubaldojop@gmail.com>
Date: lun. 13 feb 2023 a las 16:04
Subject: Re: PODER RAD: 23001310300320220024600
To: JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE <jasrsito786@gmail.com>

Buen día dr Anibal Sierra Torrente, adjunto poder solicitado. Quedo atento.

El lun. 13 feb 2023 a las 15:05, JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE (<jasrsito786@gmail.com>) escribió:
ESTIMADO DOCTOR UBALDO ORTEGA POLANCO, CORDIAL SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE, MUY COMEDIDAMENTE ME PERMITO ADJUNTAR EL PODER JUDICIAL PARA LA REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 23001310300320220024600, QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA Y DENTRO EN EL CUAL USTED FUNGE COMO DEMANDADO.

LO ANTERIOR, PARA QUE POR FAVOR LO FIRME Y ME LO DEVUELVA POR ESTE MISMO MEDIO PARA SER PRESENTADO AL JUZGADO.

Ahora bien, también se tendrá por notificado por conducta concluyente, y también se le reconocer personería para actuar frente al demandado **-IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651**

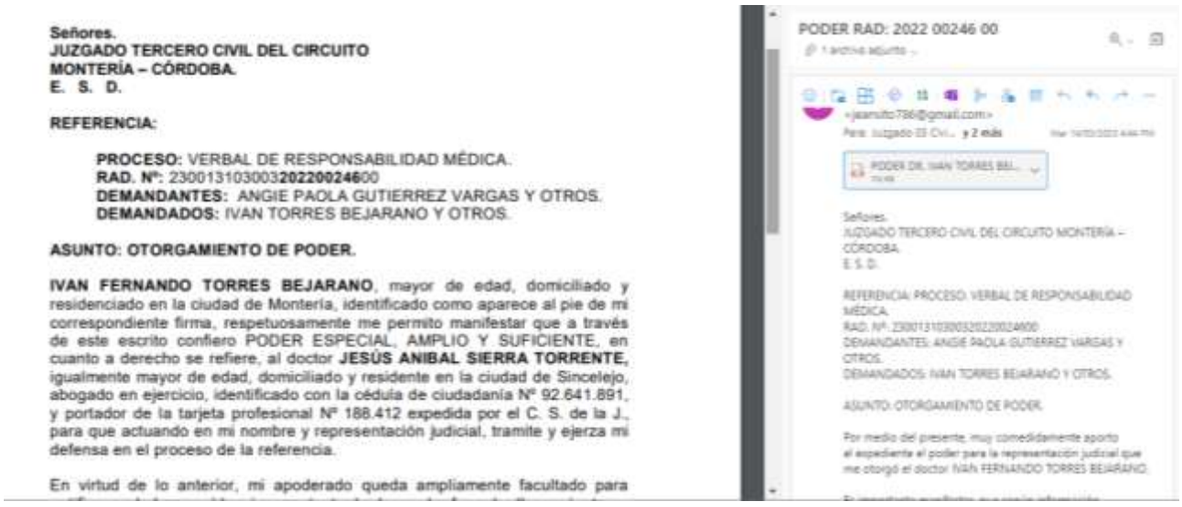

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: IVAN TORRES BEJARANO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me permito manifestar que a través de este escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE,** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.641.891, y portador de la tarjeta profesional Nº 188.412 expedida por el C. S. de la J., para que actuando en mi nombre y representación judicial, tramite y ejerza mi defensa en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, mi apoderado queda ampliamente facultado para

PODER RAD: 2022 00246 00

1 archivo adjunto

<jasrsito786@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Civ... y 2 más

PODER DR. IVAN TORRES BEJ...

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: IVAN TORRES BEJARANO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Por medio del presente, muy comedidamente aporto al expediente el poder para la representación judicial que me otorgó el doctor IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.

PODER RAD: 2022 00246 00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RAD. Nº: 23001310300320220024600
DEMANDANTES: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: IVAN TORRES BEJARANO Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Por medio del presente, muy comedidamente aporto al expediente el poder para la representación judicial que me otorgó el doctor IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO.

Es importante manifestar, que según información suministrada por el doctor Ivan Torres, este se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico enviado al juzgado el pasado miércoles 8 de marzo.

Cordialmente,
JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE,
Abogado.
Cel 3212681724

---------- Forwarded message ---------
De: **Ivan F Torres B** <ivanftorresb@gmail.com>
Date: mar. 14 mar 2023 a las 10:05
Subject: Re: PODER RAD: 2022 00246 00
To: JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE <jasrsito786@gmail.com>

Comoquiera que el poder cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al demandado **IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651,** se verificó que trajo contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, solicitud de sentencia anticipada y propuso excepciones de mérito, **y excepciones previas**, solicitando, además; se le conceda un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE que será rendido por un especialista **en ginecología y obstetricia**; por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a ello.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, la Dra. ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, **recibió poder adicional**, por parte del demandado GUSTAVO SALGADO OTERO, cumpliendo este con los requisitos establecidos en el código general del proceso, así:

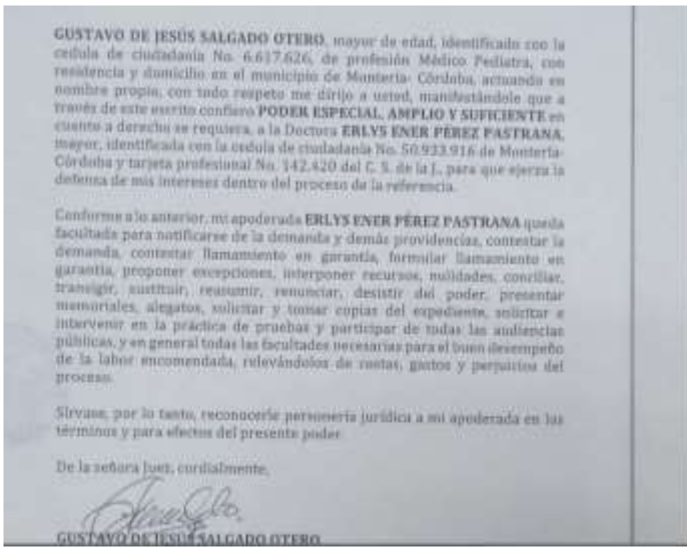

GUSTAVO DE JESÚS SALGADO OTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.617.626, de profesión Médico Pediatra, con residencia y domicilio en el municipio de Montería- Córdoba, actuando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a usted, manifestándole que a través de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiera, a la Doctora **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.933.916 de Montería-Córdoba y tarjeta profesional No. 142.420 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, mi apoderada **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA** queda facultada para notificarse de la demanda y demás providencias, contestar la demanda, contestar llamamiento en garantía, formular llamamiento en garantía, proponer excepciones, interponer recursos, nulidades, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir del poder, presentar memoriales, alegatos, solicitar y tomar copias del expediente, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas y participar de todas las audiencias públicas, y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la labor encomendada, relevándolos de costas, gastos y perjuicios del proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para efectos del presente poder.

De la señora Juez, cordialmente,

GUSTAVO DE JESÚS SALGADO OTERO

CONTESTACION DE DEMANDA-GUSTAVO SALGADO-20-FEB-2023

Atlantico Cordoba <enerpepa174@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba
CC: gustavosalgado... y 2 más

CONTESTACION DDA Y ANE...
SOLICITUD DE SENT ANTICIP...

Señor:
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
SISTEMA PROCESAL ORAL.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE ANGIE GUTIERREZ VARGAS Y OTROS CONTRA CLINICA MATERNO INFANTIL

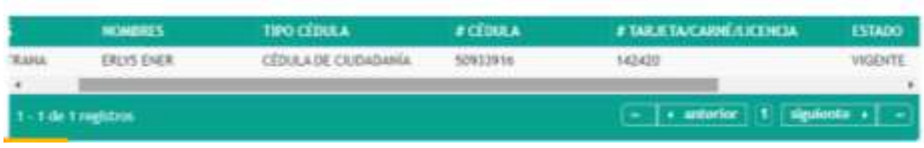

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
…RANA	ERLYS ENER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	50933916	142420	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Una vez verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la Dra. ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería para actuar frente al demandado **-** GUSTAVO SALGADO OTERO**.**

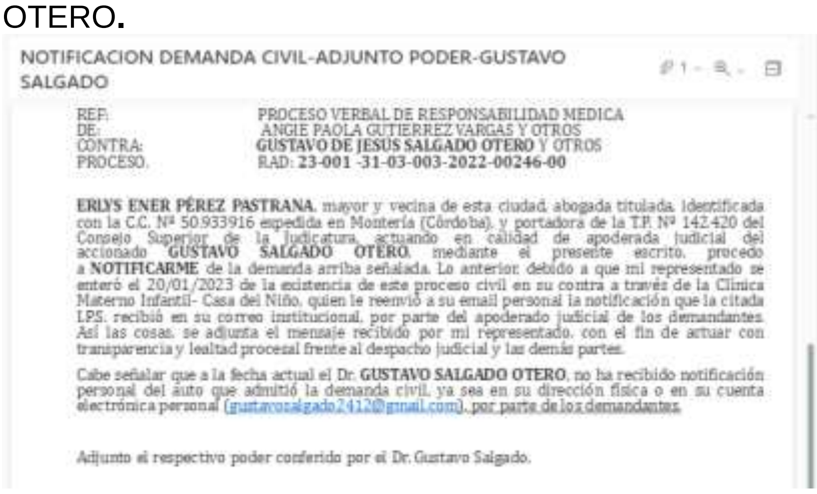

NOTIFICACION DEMANDA CIVIL-ADJUNTO PODER-GUSTAVO SALGADO

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS
CONTRA: **GUSTAVO DE JESÚS SALGADO OTERO** Y OTROS
PROCESO. RAD: **23-001 -31-03-003-2022-00246-00**

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. Nº 50.933916 expedida en Montería (Córdoba), y portadora de la T.P. Nº 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **GUSTAVO SALGADO OTERO**, mediante el presente escrito, procedo a **NOTIFICARME** de la demanda arriba señalada. Lo anterior, debido a que mi representado se enteró el 20/01/2023 de la existencia de este proceso civil en su contra a través de la Clínica Materno Infantil- Casa del Niño, quien le reenvió a su email personal la notificación que la citada I.P.S. recibió en su correo institucional, por parte del apoderado judicial de los demandantes. Así las cosas, se adjunta el mensaje recibido por mi representado, con el fin de actuar con transparencia y lealtad procesal frente al despacho judicial y las demás partes.

Cabe señalar que a la fecha actual el Dr. **GUSTAVO SALGADO OTERO**, no ha recibido notificación personal del auto que admitió la demanda civil, ya sea en su dirección física o en su cuenta electrónica personal (gustavosalgado2412@gmail.com), por parte de los demandantes.

Adjunto el respectivo poder conferido por el Dr. Gustavo Salgado.

Y además, también se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 CGP, asi:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El despacho pudo verificar, además; que la Dra. Pérez Pastrana, frente a GUSTAVO SALGADO OTERO, trajo contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, solicitud de sentencia anticipada y propuso excepciones de mérito, solicitando, además; se le conceda un término adicional que consagra la norma, con la finalidad de aportar DICTAMEN PERICIAL DE PARTE que será rendido por un **especialista en neonatología y/o pediatría**; por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a ello.

También solicito, se cargara adecuadamente los poderes traídos a la plataforma **TYBA, (Ver imagen)**

Por lo que se ordenará por secretaria hacer un cotejo entre los memoriales traídos al correo institucional, y lo que ha sido subido a la plataforma TYBA, con la finalidad que constate que todos los memoriales hayan sido subidos íntegramente y en su cronología.

Por último, se verifico que ambos profesionales del derecho, solicitaron adicionar el auto calendado 24 de marzo de 2023, conforme al artículo 287 CGP así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Por lo antes expuesto, se verificó que **no es necesario ni procedente adicionar un auto al que no dejo de proveerse íntegramente frente a lo solicitado en memoriales pasados a despacho.**

Ahora bien, **cosa distinta es; que en el expediente existían mas memoriales que no fueron pasados a despacho,** por lo que al haberse pasado en esta oportunidad se verifica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la no procedencia de la pluricitada adición, en el sentido que: **Frente a los memoriales pasados a despacho no dejó de proveerse nada al respecto**, ni tampoco los interesados se lo indicaron al despacho, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

se verificó, además, que a la abogada LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO, presentó escrito para notificarse de la demanda frente al demandado GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA.

Ref.: Otorgamiento de poder para contestar demanda

Referencia: Demanda de Responsabilidad civil medica
Demandantes: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS.
Demandados: CASA DEL NIÑO - GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA
Radicado: 23001310300320220024600

GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°34.999.239, domiciliada en Montería, en nombre propio a través del presente manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.934.469, portadora de Tarjeta Profesional N° 155.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre mío como parte pasiva procesal CONTESTE LA DEMANDA y ejerza a cabalidad el derecho a mi defensa del proceso del orden arriba indicado, promovido por el Señora ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS, JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES y Otros.

Mi apoderada queda facultada conforme al articulo 77 del Código general del Proceso y concordantes, además podrán transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar e interponer todo tipo de recursos y todas las demás actuaciones procesales que sean conducentes a la protección de los derechos e intereses de la Sociedad a la que represento.

Notaría 2ª DEL CIRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
Diary
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por
GASTELBONDO RIVERA GLORIA PATRICIA
Identificado con: C.C. 34999239
Tarjeta Profesional
quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.
Hoy 13/02/2023 siendo las 2:25:38 p
sw333xs31sqoqpos
FIRMA
Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Monteria
www.notariaenlinea.com
9E51L3WAKFZ8EFL7
Notaría 2ª
Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

Por lo anterior, una vez verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la abogada LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y se reconocerá personería para actuar frente al demandado GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OVIEDO	LILIANA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	50934469	155685	VIGENTE

Comoquiera que el poder cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al demandado **-** GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA**,** se verificó que trajo contestación de la demanda, excepciones de mérito, solicitando convocar A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2, como llamada en garantía**;** por lo que, al ser legal y procedente, se accederá a ello.

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por último, se identificó también; otro poder, debidamente otorgado como mensaje de datos al abogado CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, por parte del representante de CAJACOPI EPS SAS.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS.
DDO: CAJACOPI EPS SAS
CORREO: notifica.judicial@cajacopieps.co
APODERADO JUDICIAL: CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO
IDENTIFICACIÓN: C.C. N.° 1.042.994.964 de Sabanalarga & T.P N.° 210.906 del C.S. de la J. -
CORREO: carc1486@hotmail.com - carlos.castillo@cajacopieps.com
APODERADO JUDICIAL: EDWIN ARRIETA DÍAZ identificado con C.C. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar y T.P. 352.136 del C.S. de la J. eduarri97@gmail.com **y también al correo** edwin.arrieta@cajacopieps.com

RAD.: 23001-31-03-003-2022-00246-00

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.721.761 expedida en Barranquilla, **GERENTE** y por ende Representante Legal de la **CAJACOPI EPS SAS**, con NIT 901.543.211 - 6, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO** identificado con C.C. No 1.042.994.964 de S/larga y portador de la T.P No 210.906 del C.S. de la J. **y al Dr. EDWIN ARRIETA DÍAZ** identificado con C.C. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar y T.P. 352.136 del C.S. de la J. ; para que en mi nombre y representación adelanten todas las actuaciones pertinentes para ejercer la defensa judicial dentro de proceso judicial de **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** con radicado **23001-31-03-003-2022-00246-00.**

PODER CARLOS ROMERO - REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS Y OTROS. DDO: CAJACOPI EPS SAS

Notifica Judicial <notifica.judicial@cajacopieps.co>
Mié 15/02/2023 15:06
Para: Carlos Andres Romero Castillo <carlos.castillo@cajacopieps.com>

Cordial saludo,

En los términos contemplados en la ley 2213 de 2022, y actuando como representante legal de Cajacopi Eps SAS se remite poder señalado en el asunto.

23001-31-03-003-2022-00246-00 - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA - CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO POR PARTE DE CAJACOPI EPS

Carlos A Romero C <carc1486@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba
CC: carlos.castillo@c... y 1 usuarios más
2022-00246 Contestación Ca...

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 22/11/2021, otorgado en Notaria a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2021 bajo el número 413.382 del libro IX.

Cargo/Nombre — Identificación
Presidente
Solano Navarra Roberto Jose tercero — CC 8721761

Una vez verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el abogado CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ASTILLO	CARLOS ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1042994964	210906	VIGENTE

Comoquiera que el poder cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, frente al demandado **-** CAJACOPI EPS SAS**,** se verificó que trajo contestación de la demanda, excepciones de mérito, **excepciones previas, por lo que se le reconocerá personería y se tendrá por notificado por conducta concluyente.**

Una vez trabada la Litis se ordena pasar a despacho, para el estudio de lo que corresponda, y comoquiera que aún falta por notificar al resto de los demandados, se ordena al demandante cumplir la carga de notificación **a todos los restantes demandados**, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería…

RESUELVE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECONOCER al doctor JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE, como apoderado del demandado **-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740**, e **IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651,** para los fines señalados en el poder otorgado y en consecuencia se tendrán por notificados por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora, ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, como apoderada judicial de GUSTAVO SALGADO OTERO, en calidad de demandado, para los fines señalados en el poder otorgado y en consecuencia se tendrán por notificados por conducta concluyente.

TERCERO: Se concede un término de treinta (30) días, a la doctora, ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, para aportar DICTAMEN PERICIAL que será rendido por un especialista en pediatría y/o neonatología, y el mismo termino se concederá al doctor JESUS ANIBAL SIERRA TORRENTE para aportar DICTAMEN PERICIAL que será rendido por un especialista en ginecología y obstetricia y/o medico auditor.

CUARTO: NO ADICIONAR el auto calendado 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER a la doctora LILIANA MARIA CORCHO OVIEDO **como apoderada judicial** de GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA**,** y tenerla por notificada de la demanda por conducta concluyente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 86002400-2, y en consecuencia **CONVOCARLA** para que comparezca al proceso a contestar este llamado, para lo cual se ordena a la demandada GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA y/o a cualquier interesado de los sujetos procesales, notificarla personalmente, y se le correrá el termino de traslado por veinte (20 días).

SEPTIMO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, **como apoderado judicial** de CAJACOPI EPS SAS, y tenerlo por notificado de la demanda por conducta concluyente.

OCTAVO: **se ordenará por secretaria** hacer un cotejo entre los memoriales traídos al correo institucional, y lo que ha sido subido a la plataforma TYBA, con la finalidad que constate que todos los memoriales hayan sido subidos íntegramente y en su cronología.

NOVENO: **se ordena al demandante** cumplir la carga de notificación **a todos los restantes demandados**, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Una vez trabada la Litis se ordena pasar a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

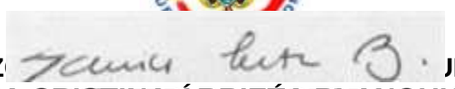

JUZ JITO
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528cb32a262cece79936dc428293fd21b6674c85544adda4b7abb76650c7ec5e**
Documento generado en 20/04/2023 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica